



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY 7160

Expediente N° 91-11079/01

Sancionada el 08/11/2001. Promulgada el 27/11/2001.

Publicada en el Boletín Oficial N° 16.285, del 05 de diciembre de 2001.

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de LEY

Artículo 1°.- Sustitúyese el inciso a) del artículo 165 del Código Fiscal (Decreto-Ley N° 9/75 y sus modificaciones), en la forma que a continuación se señala:

“a) El importe correspondiente al Impuesto al Valor Agregado (débito fiscal), Impuestos Internos e Impuesto para los Fondos: Nacional de Autopista, Tecnológicos del Tabaco y de los Combustibles.

Los importes correspondientes al Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y Gas Natural (Título III – Ley N° 23.966), en tanto las operaciones no se realicen en su última etapa de comercialización con expendio a consumidores finales.

El no cómputo de los ítems mencionados, con la limitación señalada en el párrafo anterior, sólo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales, únicamente cuando deban hacerlo por ser sujetos pasivos del impuesto, el importe a computar será el del débito fiscal o del monto liquidado, según se trate el impuesto al valor agregado o de los restantes gravámenes, respectivamente y en todos los casos en la medida en que correspondan a las operaciones de la actividad sujeta a impuesto, realizadas en el período fiscal que se liquida.”

Art. 2°.- Lo dispuesto precedentemente tendrá vigencia para las operaciones realizadas a partir del 01 de noviembre del año 2001.

Art. 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, a los ocho días del mes de noviembre del año dos mil uno.

OSVALDO R. SALUM – Alberto F. Pedroza – Dr. Guillermo A. Catalano – Ramón R. Corregidor.

Salta, 27 de noviembre de 2001.

DECRETO N° 2.287.

Ministerio de Hacienda

**El Gobernador de la provincia de Salta
DECRETA**

Artículo 1°.- Conforme a lo establecido en los artículos 131 y 144, inciso 4) de la Constitución Provincial y en el artículo 13 de la Ley N° 6.811, obsérvese el artículo 2° del proyecto de ley sancionado por las Cámaras Legislativas, en sesión del día 08/11/01, ingresado bajo Expediente N° 91-11.079/01 Referente, en fecha 13/11/01, mediante el cual se sustituye el inciso a) del artículo 165 del Código Fiscal (Decreto-Ley N° 9/75 y sus modificaciones).

Art. 2°.- Con la salvedad establecida en el artículo anterior, promúlgase el resto del texto sancionado como Ley de la Provincia N° 7.160.

Art. 3°.- El presente decreto será refrendado por los señores Ministro de Hacienda y Secretario General de la Gobernación.

Art. 4°.- Comuníquese, publíquese en el Registro Oficial y archívese.

ROMERO – Yarade – David